



## Competencia en las acciones fundadas en el Código Civil por infortunios del trabajo, anteriores a la ley 26.773.

Por Maira C. Rita<sup>1</sup>

### 1) Marco normativo.

La ley 26.773<sup>2</sup> reinstala la opción entre las indemnizaciones tarifadas por ella y las derivadas de otros sistemas de responsabilidad, entre los que queda incluida la llamada "opción civil".

El art. 4º segundo párrafo señala que *"Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables"*.

El último párrafo de dicho artículo expresa *"En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicara la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil"*.

Por su parte en el art. 17 inc. 2º, la ley 26.773 determina que, para las acciones con fundamento en el Cód. Civil, en la Capital Federal serán competentes los Tribunales Civiles.

Atento la redacción de dichas normas, se planteó un interrogante respecto de cuáles son los tribunales competentes para entender en una acción de reparación de un infortunio del trabajo, fundado en el Código Civil, por un accidente anterior a la vigencia de la ley 26.773.

La CNAT interpretó la norma en el caso "Virgili", y por su parte, la CSJN lo hizo en sentido diferente, en el caso "Urquiza".

### 2) La interpretación del caso "Virgili" <sup>3</sup>

En el caso Virgilli, Fiscal General del Trabajo ante la CNAT consideró que es competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en los accidentes y enfermedades del trabajo iniciados con posterioridad a la vigencia de la ley 26.773, pero originados por infortunios anteriores a esa norma.

Sostuvo que la competencia judicial para entender en las acciones fundadas en el Código Civil, se encuentra inescindiblemente unida al ejercicio de la opción que el art. 4º de la misma prevé, de forma al que la competencia del fuero civil establecida en el art. 17 apart. 2º de la citada norma sólo se aplica cuando la acción que se instaura es el resultado de haber accionado el trabajador por la vía civil como consecuencia de haber ejercido la opción.

Este criterio que fue compartido por varias Salas de la CNAT.

### 3) El caso Urquiza. <sup>4</sup>

En el caso Urquiza, la CSJN resolvió un conflicto de competencia negativo entre un juzgado del trabajo, un juzgado civil, y la Cámara respectiva, respecto de los tribunales competentes para entender en una acción de reparación de un infortunio del

<sup>1</sup> Especialista en Derecho del Trabajo, UBA.

<sup>2</sup> B.O 26/10/2012

<sup>3</sup> "Virgilli, Darío Ernesto c. Federación Patronal Seguros SA y otros s/ accidente — acción civil", 08/02/2013.

<sup>4</sup> "Urquiza, Juan Carlos c. Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios- accidente de trabajo. CSJN 11/12/2014.

trabajo, fundado en el Código Civil, por un accidente anterior a la vigencia de la ley 26.773<sup>5</sup>

En el dictamen del Procurador, que la CSJN hace suyo, se establece que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia *se aplican de inmediato a las causas pendientes*, ya que no hay afectación de derechos adquiridos.

De esta forma, la Corte Federal considera que el desplazamiento competencial es respecto de todas las acciones civiles por infortunios anteriores a la ley 26.773. Como la referida ley establece la misma para las posteriores, todo el universo de esas acciones judiciales quedaría desplazado al fuero civil.

Ahora bien:

1º) Únicamente abarca a las causas en trámite por ante la Capital Federal y las provincias que adhirieran al criterio de la competencia civil fijada en la ley 26.773 (hasta ninguna provincia adhirió a ese desplazamiento competencial).

2º) Solo comprende las causas en las que no se hubiere deducido la invalidez constitucional de los arts. 4º último párrafo y 17 inc. 2º de la ley 26.773.

3º) Comprende únicamente las acciones con fundamento en el Cód. Civil, y no a otras sustentadas en otros plexos legales, como podría ser el art. 75 LCT.

4º) Respecto a los actos procesales cumplidos, las normas que modifican la competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre y cuando no se los prive de validez, ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores.

#### **4) Reflexión final.**

La doctrina del fallo “Urquiza” ha dejado sin efecto lo resuelto por el Fiscal General del Trabajo, por lo que resulta competente la Justicia Civil para las acciones fundadas en el Código Civil por infortunios del trabajo anteriores a la ley 26.773.

La preferencia por la Justicia del Trabajo sólo podría centrarse en las diferencias procesales entre la ley 18.345, estructurada específicamente para contiendas entre diferentes y el CPCCN estructurado para contiendas entre sujetos presumidos iguales. En definitiva puede objetarse el principio del impulso de parte, las caducidades, los plazos más prolongados en del juicio ordinario, la carencia del principio de gratuidad, entre otros aspectos, pero ello no alcanza para viciar el traslado competencial, ya que solo se trata de una crítica a un sistema procesal basada en un objeciones de oportunidad, mérito y conveniencia, más que un planteo estrictamente jurídico-procesal.

---

<sup>5</sup> La ley 26.773 comenzó a regir a partir del 3 de noviembre de 2012.